

ITE-CG 39/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: CQD/PE/PES/CG/025/2021 DENUNCIANTE: PARTIDO ENCUENTRO

SOLIDARIO

DENUNCIADO: PARTIDO REDES SOCIALES

PROGRESISTAS

RESOLUCIÓN RELATIVA AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CQD/PE/PES/CG/025/2021.

ANTECEDENTES

I. Escrito inicial. Mediante oficio **ITE-SE-088-2021**, de fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno¹, el Secretario Ejecutivo (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), remitió al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, el cual fue registrado mediante folio número 0613, de fecha trece de febrero.

II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El quince de febrero, la y los de la CQ_VD, radicaron el Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/028/2021, en el cual determinaron ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, por lo que, de conformidad al acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte emitido por el SE del ITE, quien delegó la función de Oficialía Electoral, se instruyó al Titular de la UTCE del ITE para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, diera fe, de la información que se desprendiera referente a la barda materia de la denuncia, se realizara la certificación correspondiente y se engrosara a las actuaciones el resultado, así como realizar las investigaciones correspondientes que permitieran conocer si la pinta denunciada fue colocada sobre equipamiento urbano, debiendo solicitar el informe a las autoridades competentes.

III. Diligencias preliminares de investigación. En fecha dieciséis de febrero, se tuvieron por realizados los actos referentes a la función de Oficialía Electoral por el Titular de la UTCE del ITE, consistentes en la certificación de la existencia de una pinta de barda con propaganda electoral, ubicada en Boulevard Ocotlán-Santa Ana, municipio de Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, tal y como consta en el acta correspondiente, Asimismo, través del oficio ITE/UTCE/236/2021, de fecha diecinueve de febrero, se solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes Federal (Delegación Tlaxcala), informara si la pinta de publicidad ubicada en Boulevard Ocotlán-Santa Ana, municipio de Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, forma parte de equipamiento urbano. Informe que rindió la

_

¹ Salvo mención expresa en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes delegación Tlaxcala mediante oficio 6.28.305.147/2021 recibido en fecha veintitrés de febrero en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, identificada con número de folio 0784 donde señaló que la pinta se encuentra dentro del derecho de vía y que la Residencia General de Conservación de dicho Centro SCT no tiene conocimiento, ni registro de haber recibido alguna solicitud al respecto, importante mencionar que por estar en veda electoral no se otorgan permisos para ese tipo de publicidad política.

IV. Se determina iniciar el procedimiento. Derivado de las diligencias de investigación ordenadas mediante acuerdo de fecha quince de febrero, conforme al contenido de la certificación realizada por el titular de la UTCE de la SE del ITE en funciones de Oficialía Electoral, de fecha dieciséis de febrero, y del informe rendido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes delegación Tlaxcala mediante oficio 6.28.305.147/2021 se consideró existían los elementos de convicción pertinentes para que la y los integrantes de la CQyD se encontraran en aptitud de determinar: a) Iniciar el Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Redes Sociales Progresistas, por la probable infracción a lo previsto en el artículo 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; b) Que la vía de tramitación de la queja propuesta por el partido denunciante, sería a través del Procedimiento Especial Sancionador; c) Instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE, a fin de formular el proyecto de admisión de la queja propuesta; y, d) Instruir al Titular de la UTCE del ITE, a fin de formular en su caso el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares.

V. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticinco de febrero, la CQyD analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.

VI. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE/CQyD/JCMM/18/2021, de fecha veinticinco de febrero, el Presidente de la CQyD, remitió el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del Consejo General (CG).

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104 numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala⁴; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁵, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto

² En lo sucesivo Constitución.

³ En lo sucesivo LEGIPE

⁴ En lo subsecuente Constitución Local.

⁵ En lo sucesivo LIPEET.

Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el dictado de medidas cautelares dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 19, 20, 25,168, 344, 345 fracción I, 346 fracción XVII, 366 fracción I, 368 párrafos 1 y 2, 382 fracción II, 385 al 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 5 numeral 1 fracción II y numeral 2, 6 numeral 1 fracción II y numeral 2, 7,11 numeral 3, 13, 14, 17, 20, 22 último párrafo, 55 fracción II, 57 al 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 y 25 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

- **1. Precisión de los hechos y conducta denunciada.** Del análisis realizado a la queja formulada por el partido denunciante, se desprende lo siguiente:
 - a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la LIPEET los cuales señalan que:

"Artículo 250 de LGIPE

- 1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las reglas siguientes:
- d) No podrá fijarse o pintarse en **elementos del equipamiento urbano** carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que su régimen jurídico".
- "Artículo 174 de la LIPEET, en la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:
- I.- Fijar, colocar pintar o grabar en **elementos de equipamiento urbano**, carretero o Ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico ni entorno ecológico".
- b) Solicita como medida cautelar: "el retiro inmediato de la propaganda que contraviene lo dispuesto en los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 55 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones."

2. Pruebas ofrecidas por el quejoso.

a) "DOCUMENTAL. Consistente en las fotografías que en impresión acompaño y que describo en los puntos de hechos."

b) "LA INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la diligencia que desahogue el Secretario Ejecutivo, en el lugar que se precisa en el punto de hechos número UNO y verifique la existencia de la propaganda ilegal."

Para efecto de ser notificado, el partido denunciante señaló en su escrito inicial como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Reforma número 397, Barrio Tlacomulco, Ocotlán Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; así como el correo electrónico alejandromartínezlopez1995@gmail.com.

3. Conclusiones Preliminares. Con las constancias que obran en autos, se acredita lo siguiente:

La existencia, ubicación, contenido y vigencia de la pinta de barda materia de la denuncia presentada, certificada por la Autoridad Electoral, conforme consta en el acta circunstanciada realizada por el titular de la UTCE de la SE de este Instituto, de fecha dieciséis de febrero, se desprende que al momento de realizar la visita al lugar señalado, si se encuentra la pinta de barda, ya que la misma fue localizada e identificada plenamente por su contenido y características, procediéndose a tomar la evidencia fotográfica correspondientes para constancia.

Hecho que corrobora la versión del denunciante quien menciona que existe propaganda que contraviene la normatividad electoral, por estar colocada presuntamente en equipamiento urbano.

Mediante oficio ITE/UTCE/236/2021, de fecha diecinueve de febrero, dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) Delegación Tlaxcala, se solicitó informara si la barda perimetral ubicada en Boulevard Ocotlán- Santa Ana, municipio de Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, forma parte de equipamiento urbano y si en su caso se habían otorgado permiso o no al Partido Redes Sociales Progresistas, para colocar propaganda electoral consistente en pinta de bardas. Quien dio cumplimiento al requerimiento mediante oficio 6.28.305.147/2021 recibido en fecha veintitrés de febrero en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, identificada con número de folio 0784 donde señaló que la pinta se encuentra dentro del derecho de vía y que la Residencia General de Conservación de dicho Centro SCT no tiene conocimiento, ni registro de haber recibido alguna solicitud al respecto, importante mencionar que por estar en veda electoral no se otorgan permisos para ese tipo de publicidad política.

Hecho que corrobora la versión del denunciante quien menciona que existe propaganda que contraviene la normatividad electoral, por estar colocadas presuntamente en equipamiento urbano.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, que es necesario tutelar durante el proceso.

- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de probabilidad de que puedan producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Propaganda en equipamiento urbano. De lo previsto por los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la LGIPE y 174 fracción I de la LIPEET, señalan:

Respecto al artículo **250 numeral 1 inciso d)** de la *LGIPE "1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las reglas siguientes: d)* No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que su régimen jurídico.

Mientras que el contenido del artículo **174 de la LIPEET**, establece: *I.- En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe: I.- Fijar, colocar pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o Ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico ni entorno ecológico".*

Conforme a los preceptos legales invocados es pertinente establecer a que se refieren a las figuras jurídicas de propaganda electoral y equipamiento urbano, y para tal efecto citaremos los preceptos legales que regulan su definición:

a) El Equipamiento Urbano. Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto⁷.

b) Propaganda Electoral. Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas⁸.

En el contenido del artículo 2 fracción XIX de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, define al **equipamiento urbano** como: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas educativas, de traslado y de abasto.

Mientras que la LIPEET, en su artículo 168 fracción III, establece que la **propaganda de campaña electoral**, se compone de escritos, publicaciones, Imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafitti, proyecciones o expresiones orales o visuales. Y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

De los preceptos legales invocados se obtiene que la normatividad electoral federal como local restringe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, pues se tiene como finalidad preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; de ahí que la pinta de bardas es una forma de propaganda electoral que debe sujetarse expresamente a las prescripciones legales de la normatividad electoral y evitar incurrir en infracciones.

2. Determinación. Del cúmulo de pruebas aportadas por el denunciante, así como aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierten elementos que permiten presumir con suficiente grado de convicción, que los anuncios pintados en las bardas materia de la denuncia presentada, incurren en infracción a la normatividad electoral, al ser pintado en equipamiento urbano.

Esta conclusión preliminar descansa en los datos y consideraciones jurídicas siguientes:

A. La fotografía relativa a la pinta de barda, advierte un contenido de texto que establece lo siguiente:

"PARTIDO POLITICO"
¡EL RETO ES POR TLAXCALA!
UN EMBLEMA DEL PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS"

⁷ Artículo 3 fracción XVII. De la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016

⁸ Artículo 242 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014

- B. Es importante puntualizar que la pinta en equipamiento urbano, que es objeto de denuncia, se encuentra vigente, ya que mediante certificación realizada por el titular de la UTCE de la SE del ITE en funciones de Oficialía Electora de fecha dieciséis de febrero, se tiene la certeza legal que la barda que muestra en el escrito de queja, contiene y difunden los mensajes del partido político denunciado.
- **C.** Conforme al contenido del anuncio pintado en la barda que corresponde presuntamente a equipamiento urbano, se tienen identificados los elementos siguientes:
 - El partido político que aparentemente es el responsable;
 - Se trata de una propagada electoral genérica;
 - Está colocada presuntamente en equipamiento urbano, en virtud de la manifestación realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Delegación Tlaxcala.
 - El medio de comunicación que servirá para enlace.

Del contenido de las publicaciones en comento, se puede advertir lo siguiente:

- Es posible identificar plenamente el emblema del Partido Político Redes Sociales Progresistas;
- Manifiesta expresamente un lema y hace alusión al emblema del "Partido Político".

Al respecto, esta Autoridad Electoral considera hacer constar que la pinta en barda existe y se presume fue plasmada en equipamiento urbano, la cual fue difundida en Boulevard Ocotlán- Santa Ana, municipio de Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, por lo anterior, la medida cautelar solicitada se justifica plenamente del análisis al contenido y corroborado en base a la función de Oficialía Electoral que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, a través del cual y mediante el acta correspondiente de fecha dieciséis de febrero, fue certificada en cuanto a su ubicación y existencia en Boulevard Ocotlán- Santa Ana, municipio de Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz.

Al respecto, este CG considera que la medida cautelar solicitada es procedente, en razón de las siguientes consideraciones:

La autoridad competente, al analizar el escrito de denuncia y demás actuaciones que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, advierte que el contenido de los mensajes puede actualizar alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta y con ello posiblemente poner en riesgo los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La propaganda electoral que se fijó a través de la pinta de barda es genérica y, por lo mismo, podrían impactar en las elecciones y candidatos en el actual proceso electoral que inició en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, en el Estado de Tlaxcala; por lo que se debe atender la medida cautelar solicitada, pues su objetivo es lograr que cesen los actos o hechos vigentes que constituyan una

presunta infracción y así evitar la producción de daños, esto en virtud de que la propaganda genérica que llevo a cabo el partido político, fue precisamente difundir el emblema del Partido Político Redes Sociales Progresistas, mismas que colocó en equipamiento urbano, bajo una actividad aparentemente ilícita; lo que presume indiciariamente que se actualiza un acto prohibido por la normatividad electoral.

En cuanto al concepto de propaganda genérica, la Sala Superior en la tesis XXIV/2016, de rubro: "PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO", ha precisado que la propaganda electoral de tipo genérico es aquella en la que se publica o difunde el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

En ese sentido, considerando el contexto fáctico en que tienen lugar la publicación denunciada en el procedimiento especial sancionador en estudio, este CG determina procedente la medida cautelar solicitada, para el efecto de que se retire el anuncio pintado en la barda señalada en el escrito de denuncia, la cual se encuentra ubicada en Boulevard Ocotlán- Santa Ana, municipio de Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, acto que deberá realizar en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; asimismo se le exhorta a efecto de que no se ocupen los espacios de equipamiento urbano.

Finalmente, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. SENTIDO Y EFECTOS. Por lo anterior, este órgano colegiado estima oportuno:

- **A.** Declarar procedente la adopción de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, respecto de la publicación hecha en la barda.
- **B.** Para tal efecto, se ordena al **Partido Redes Sociales Progresistas**, proceda a retirar, eliminar, borrar o blanquear el anuncio pintado en la barda ubicada en Boulevard Ocotlán- Santa Ana, municipio de Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, señalada en la presente resolución, previniéndolo para que en futuros actos se ajuste a lo señalado en el contenido de los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- C. Para el cumplimiento de lo ordenado en el punto que antecede, se le concede al Partido Redes Sociales Progresistas, un término no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo; asimismo se le requiere para que, dentro del mismo término informe a este Instituto, sobre el cumplimiento dado a las citadas medidas cautelares, debiendo acompañar las constancias que así lo acrediten.

9

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 28 y 29

Por último, se le apercibe que, en caso de incumplimiento a la presente resolución dentro del término concedido, podrá ser acreedor a la imposición de una medida de apremio consistente en multa, prevista en la fracción III, del artículo 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución relativa al dictado de medidas cautelares, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara procedente la aplicación de la medida cautelar solicitada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PE/PES/CG/025/2021**, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al **Partido Político Redes Sociales Progresistas**, proceda en términos del considerando **QUINTO** apartados B y C de la presente resolución.

Para este efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo, proceda a realizar la notificación correspondiente a través de sus representantes propietario o suplente del **Partido Político Redes Sociales Progresistas**, acreditados ante el CG de este Instituto.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique la presente resolución al Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, por la vía más expedita.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones